

recibido 7/8/22

DR. JUAN CARLOS CAMACHO

JUEZ PONENTE DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA:

MGS. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO, en el proceso No. 24100202200002, seguido en mi contra por el Coronel José Vargas, comparezco ante el órgano jurisdiccional sustanciador Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, y propongo la siguiente acción extraordinaria de protección para conocimiento de la **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, conforme los requisitos de Ley, cumpla:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.-

Diego Moscoso, comparezco como accionante y afectado directo por la decisión judicial dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en el proceso de dictamen jurisdiccional previo No. 24100202200002, que declara la manifiesta negligencia del compareciente en calidad de Juez de Primer Nivel en la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto,

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.-

La decisión judicial dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en fecha 25 de abril del 2022, de Dictamen Jurisdiccional Previo, en la causa No. 24100202200002, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley (Art. 99 C.O.G.E.P), al haberse resuelto el recurso horizontal de aclaración y ampliación el día 16 de mayo del 2022, sin que sea susceptible de recurso alguno. Y conforme así consta de la razón actuarial de la funcionaria competente.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

Conforme lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencia 3-19-CN/20, sobre el dictamen jurisdiccional previo no cabe otro recurso sino el de aclaración y ampliación, mismo que ha sido interpuesto y resuelto en fecha 16 de mayo del 2022, en consecuencia se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

La decisión violatoria del derecho constitucional proviene de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, compuesta por: Dr. Juan Carlos Camacho en calidad de Juez Ponente, Dra. Sucy Panchana Suarez y Dra. Silvana Caicedo Ante, vocales de la Sala.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

El derecho constitucional violado en la decisión judicial es el derecho a la motivación como garantía del derecho a la defensa y debido proceso, consagrado en la Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, letra l), ya que la decisión judicial del órgano jurisdiccional-Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, NO contiene una estructura mínimamente completa en su argumentación, apartándose del "*criterio rector*" establecido por la Corte Constitucional en sentencia de jurisprudencia vinculante No. 1158-17-EP/21, para una motivación suficiente.

Sent-7u
86

Como lo justificare, el órgano jurisdiccional se aparta del "criterio rector", por lo que ACUSO LA VULNERACIÓN DE LA GARANTIA DE MOTIVACIÓN en la decisión judicial de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena en la declaratoria jurisdiccional previa emitida en fecha 25 de abril del 2022 en el proceso No. 24100202200002, atacando directamente la suficiencia de la motivación, más allá de si la misma es correcta o incorrecta. Paréntesis aparte se podrá apreciar la incorrecta motivación de la decisión judicial.

Teniendo en cuenta la Sentencia No. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional, que establece que: *"no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional"*, formulo con la claridad y precisión posible las razones por las que se vulnero la garantía de motivación realizando un análisis de la decisión judicial:

5.1.- ANALISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN FACTICA DE LA DECISIÓN JUDICIAL CON DEFICIENCIA MOTIVACIONAL:

En la decisión judicial, en el considerando "SEGUNDO" se realiza una mera enunciación de los antecedentes de hecho, conforme se demuestra:

- En el numeral 1.), una mera enunciación de la denuncia que interpone el Coronel de Policía José Vargas en contra del compareciente en calidad de Juez de Primer Nivel.
- En el numeral 2) y 3), se hace un recuento de proceso en cuento a su sorteo, conformación de tribunal y traslado al suscrito para ejercicio de mi defensa.
- En el numeral 4), la sala realiza una mera transcripción de mi contestación como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto.

Lo anterior es todo lo que realiza la Sala Provincial en ejercicio de su obligación de realizar una suficiente motivación respecto a la fundamentación fáctica, acusando aquí las siguientes deficiencias motivacionales:

De acuerdo al estándar explícito establecido en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional, respecto a sanciones disciplinarias a Jueces, en un proceso disciplinario sancionador tendiente a calificar la negligencia manifiesta, error inexcusable o dolo de un administrador de justicia, era imprescindible que la Corte Provincial determine en la fundamentación fáctica, como elemento mínimo de estándar de motivación: La relación circunstanciada de la presunta infracción administrativa, con señalamiento de tiempo y lugar, y, la descripción del proceso o causa judicial en la cual se cometió la presunta infracción administrativa. Lo anterior es inexistente en el dictamen jurisdiccional previo, pues existen meros enunciados y transcripciones de alegaciones, sin que se determinen supuestos de hecho que puedan ser encasillados en los supuestos de derecho (infracciones disciplinarias.).

La Sentencia No. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional, en el numeral 61.2, establece el estándar mínimo, determinando: *"Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]" "*

Así, determinado el estándar mínimo de motivación, y la descripción de la inexistente fundamentación fáctica de la decisión judicial, **se puede concluir que la Sala Provincial incurre en una motivación insuficiente al realizar un mero enunciado y transcripción del proceso, sin llegar a realizar ninguna conclusión respecto a las circunstancias de la presunta infracción administrativa y del proceso en el cual se habría supuestamente cometido la infracción disciplinaria.**

auto-jurisdic 37

Para poder comprender la situación fáctica del proceso en el cual se me endilga infracciones disciplinarias, y dado que la decisión judicial es incomprensible para conocer los hechos del proceso la describo a continuación:

- **Policía y Fiscalía.-** El día 25 de febrero del 2022, a las 17h30, el señor ITALO MANUEL CAÑARTE ZABALA es aprehendido por la Policía Nacional en procedimiento con la Fiscalía General del Estado donde se le realiza la valoración médica a las 21h00 del mismo día con un tiempo de lesiones de 21 días. La Fiscal el mismo día a las 10h33 se inhibe ante el Juez Penal de Turno (le correspondía levantar el impedimento de ausencia (Art. 444 COIP), es inconcebible la actuación Fiscal, ya que desconoce la estructura del trámite propio de ejercicio de acción penal pública). La Policía Nacional retiene 17 HORAS EL OFICIO DE LA FISCALIA, MANTIENE LA APREHENSIÓN 17 HORAS, para llegar a la Unidad Judicial de Turno, al día siguiente, SI, AL DÍA SIGUIENTE a las 15h32 minutos DEL 26 DE FEBRERO DEL 2022.
- **Juzgado.-** En la Unidad Judicial de Manglaralto, en turno domiciliario, en el que se atiende hechos flagrantes, el secretario de turno el día 26 de febrero del 2022, a las 15h32, faltando 2 horas para el vencimiento de la flagrancia, ingresa la "sui generis" petición fiscal de inhibición como CONTRAVENCIÓN PENAL (quizá porque el sistema SATJE sabiamente identifica el error en la "sui generis" petición fiscal), y comunica la existencia de una situación de flagrancia a las partes procesales (moviendo todo el aparataje estatal sin la existencia de un hecho flagrante). Con la premura del vencimiento de la supuesta flagrancia se convoca a audiencia para las 17h00 mediante providencia de fecha 26 de febrero del 2022, a las 16h11, a la cual el suscrito Juez No comparece por fuerza mayor (certificado médico Hospital Público de Manglaralto), disponiendo la libertad de ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA, a las 20h09 del mismo día 26 de febrero del 2022.
- El día 3 de marzo del 2022, a las 17h00, el compareciente Diego Moscoso declara la nulidad del proceso en virtud de haberse aplicado un trámite que no correspondía al propio del procedimiento, auto de nulidad ejecutoriado por el ministerio de la Ley.

La descrita situación fáctica debió haber sido plasmada por la Sala Provincial para conocer en qué proceso judicial el suscrito Juez pudo cometer presuntamente una infracción disciplinaria, sin embargo aquella fundamentación fáctica no existe, así como tampoco existe infracción disciplinaria alguna, **y por aquello la Sala Provincial no ha logrado describir en el contenido de su decisión judicial la conducta disciplinaria con circunstancias de tiempo y lugar, así como tampoco los requisitos de tipicidad de la infracción disciplinaria.**

ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA DECISIÓN JUDICIAL CON DEFICIENCIA MOTIVACIONAL:

Continuando en la decisión judicial, la Sala Provincial, manifiesta:

"5.) con los antecedentes expuestos y encontrándonos dentro del término para emitir informe de dictamen jurisdiccional previo, este tribunal considera:". Para posterior la sala provincial enumerar:

El numeral 5.1.)- En el cual cita sentencia la No. 3-19 CN/20, sin determinar el órgano emisor. Realiza una descripción del contenido de la misma, citando textualmente el numeral 48 de dicha sentencia, para posteriormente, manifestar: *"partiendo de este hecho, en primer lugar debemos determinar conforme el Art. 156 del Código Orgánico de la función Judicial la competencia del Juez, medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional de la que esta investido el Juez, se materialice, conforme el Art. 157, inciso 1ro ibidem; así, en el caso in examine, el Dr. DIEGO*

mi 7 de
88.

XAVIER MOSOCOS CEDEÑO, en su calidad de juez Multicompetente, con Sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, conforme lo dispone el Art. 244 del Código de la función Judicial, es competente para conocer de todas las materias, en el caso in comento materia penal; y dentro de sus facultades jurisdiccionales, entre otras". Aquí la Sala concluye que soy un Juez Competente, desconociendo que en turno reglamentario El Juez es competente únicamente para infracciones penales flagrantes y NO de ejercicio privado de la acción (solo se radica la competencia por sorteo y mediante querrela(COIP,COFJ)). Luego la Sala procede a la transcripción de los principios procesales en materia penal del artículo 5, desde el numeral 11 al 18 del COIP, sin describir la aplicabilidad para el caso que se trata.

El numeral 5.2.).- En el que procede a citar la Sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19 CN/20, transcribiendo los numerales del 56 al 76, sin describir la aplicabilidad de los 20 numerales citados de la sentencia al caso en concreto.

En el numeral 5.3.), la Sala Provincial manifiesta: "*) Partiendo de estas definiciones que hace la Corte Constitucional, sobre el dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable, cabe ir desglosando cada uno de estas figuras con la Actuación del Señor Juez Multicompetente de Manglaralto Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, dentro de la causa Penal No. 24202-2022-00068*". Para posteriormente realizar un "desglose" de las infracciones disciplinarias con la actuación del suscrito Juez Diego Moscoso, que se pasan a analizar:

A) Respecto a la Infracción disciplinaria de DOLO, la Sala en el mismo numeral 5.3, argumenta: (se divide los argumentos por didáctica)

1. "Sobre el Dolo; como se ha dejado establecido en líneas anteriores, tanto del libelo de la denuncia, como de la contestación a la misma, el Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, interviene en virtud de que con fecha 26 de febrero de 2022, la Dra. Ana Luzuriaga Ruilova, Fiscal de Turno de la Fiscalía del Cantón Santa Elena, mediante Oficio No. 0115-FGE-FPSE-FT-S, pone en conocimiento del Juez Multicompetente de Manglaralto la detención del señor Ítalo Manuel Cañarte Zavala, a fin que se resuelva su la situación jurídica del antes mencionado aprehendido, previo a indicar su Inhibición de conocer la misma, por cuanto en apego a lo dispuesto en el Art. 415, numeral 4to del Código Orgánico Integral Penal y, de la valoración médica realizada a la presunta víctima(fs. 6-7 del expediente penal), la incapacidad ocasionada no supera los 30 días, la acción penal a incoarse no sería de carácter público, sino privado;
2. en este sentido, en cuanto al dolo, para que éste exista en materia disciplinaria, es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión; de ahí que, siendo las facultades jurisdiccionales del Juez, las de cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; motivar debidamente sus resoluciones; y, velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley, atinentes a lo procedimental, conforme el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, conforme el principio de oralidad consagrado en el Art. ... de la Constitución de la República y Art. 5 numeral 11 del COIP, de que el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia;
3. es así que ha convocado a la Audiencia de flagrancia, al encontrarse detenido el señor Ítalo Manuel Cañarte Zavala, convocando la misma mediante Decreto de fecha 26 de febrero de 2022, a las 16h11, dentro de la causa No. 24202-2022-00068, para el día 26 de febrero de 2022, a las 17h00, en apego a lo dispuesto en el Art. 529, en concordancia con el art. 642, numeral 6to del Código Orgánico Integral Penal; esto es, al haber sido sorprendida cometiendo una contravención, aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento; llagada la hora de instalación de la referida audiencia, ésta no se llevó a cabo, en función de la ausencia del Juzgador, que conforme a la Razón sentada por el Actuario de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto que obra a fs. 20 del expediente de causa penal in comento, de fecha 26 de febrero de 2022; para acto seguido el Juez en Decreto de 26 de febrero de 2022, a las 20h09, dispone la libertad de Ítalo Manuel Cañarte Zambrano, por cuanto el tiempo transcurrido desde su aprehensión había supera el tiempo establecido en el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, para que pueda realizase una audiencia de flagrancia.
4. Partiendo de esta actuaciones judiciales, y conforme la conceptualización de Dolo, señalado en la sentencia Constitucional Sentencia No. 3-19-CN/20, la conducta del Juez DIEGO MOSCOSO CEDEÑO, no infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión, al haber aplicado la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos al advertir que habiendo supero el tiempo de la flagrancia, a dispuesto la liberación del detenido, en aplicación la norma jurídica pertinente; resolviendo de esta manera los asuntos

p.c. 709

sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley, eso en función de cuales son sus facultades y deberes establecidos en el Art. 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; de ahí que no hay una violación a la norma procesal y por ende el deber jurídico”.

Descripción de la argumentación.- En el numeral 1 hace una descripción de los hechos, en el 2 transcribe parte del numeral 56 de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, sin hacer cita alguna, continuando con la transcripción del contenido del artículo 130 del C.O.F.J y otras normas. En el numeral 3 hace un recuento de los hechos en el proceso, para posteriormente en el numeral 4 llegar a concluir que: “la conducta del Juez DIEGO MOSCOSO CEDEÑO, no infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión, al haber aplicado la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos al advertir que habiendo supero el tiempo de la flagrancia, a dispuesto la liberación del detenido, en aplicación la norma jurídica pertinente; resolviendo de esta manera los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley, eso en función de cuales son sus facultades y deberes establecidos en el Art. 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; de ahí que no hay una violación a la norma procesal y por ende el deber jurídico”.

El subrayado me pertenece

B) Respecto a la Infracción disciplinaria de MANIFIESTA NEGLIGENCIA, la Sala argumenta: (se divide los argumentos por didáctica)

1. “Sobre la manifiesta negligencia; a diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable;
2. en este sentido, el Juez DIEGO XVII MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, podemos decir que en el presente caso ha actuado de manera negligente, tanto en cuanto a otro momento procesal, cual es de haber declarado la Nulidad de todo lo actuado mediante auto de fecha jueves 3 de marzo del 2022, las 17h00 (fs. 22-23 del cuaderno penal), de ahí que en el marco de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, conociendo el estado procesal de la causa, debió en su primera actuación procesal INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE LA MISMA,
3. conforme así él mismo lo argumentó en su Auto de Nulidad, al expresar: “(...) TERCERO: APLICACIÓN DE NORMAS: Conforme el artículo 526 del COIP, cualquier persona puede aprehender a otra cuando se encuentre en delito flagrante de ejercicio público. Ahora bien, en caso de lesiones, cuando existe una persona agredida para determinar sus lesiones y tener claridad respecto a si es una acción penal privada o pública se requiere un reconocimiento médico, para dicha diligencia conforme el artículo 407, y 444 numeral 8 del COIP, las y los fiscales pueden impedir hasta por ocho horas que una persona acción penal privada o pública, para tales casos el legislador ha previsto el procedimiento se ausente, es decir que al momento de una infracción flagrante que no se conoce si es de debido a fin de tutelar el derecho de libertad. De tal forma que, en la presente causa, el procedimiento correspondiente era impedir que ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA se ausente hasta conocer el resultado del reconocimiento médico para practicar aprehensión. (...)”,
4. por tanto, existe una manifiesta negligencia del Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, ya que dejó de cumplir su deber establecido en la norma prevista en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la función Judicial, en aplicación de los principios que rigen la actividad jurisdiccional establecidos en los Art. 15, 25, 27 y 29 ibidem, esto es Actuar con responsabilidad, aplicando el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo; velando por la seguridad jurídica, esto es velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, resolviendo únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, teniendo en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Tanto en el dolo como en la manifiesta negligencia, este análisis no se enmarca en establecer responsabilidades del funcionario, sino más bien en establecer su actuación en el marco de sus funciones y, en este caso en el deber objetivo de cuidado con el que debe actuar; por tanto, en el marco de lo establecido en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial,
5. tanto en cuanto en el momento procesal que se encontraba la causa inicialmente, no cabía convocar a Audiencia de Flagrancia, sino que al tener conocimiento del Oficio No. 0115-FGE-FPSE-FT-S, suscrito por la Fiscal de turno que pone en conocimiento del Juez Multicompetente de Manglaralto la detención del señor ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA, a fin que se resuelva su la situación jurídica del antes mencionado aprehendido, previo a indicar su Inhibición de conocer la misma, por cuanto en apego a la dispuesto en el Art. 415, numeral 4to del Código Orgánico Integral Penal y, de la

Nº 90

valoración médica realizada a la presunta víctima, la incapacidad ocasionada no supera los 30 días, la acción penal a incoarse no sería de carácter público, sino privado; por tanto, es evidente que la actuación del Juez Multicompetente de Manglaralto Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, ha sido manifiestamente negligente en el presente caso, más allá del remedio procesal aplicado con la Nulidad declarada en la causa. "

Descripción de la argumentación.- En el numeral 1 transcrito, La Sala hace una transcripción del numeral 60 de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional sin realizar la cita legal. En el numeral 2, sin establecer alguna premisa, la sala sorprendentemente llega a una conclusión, estableciendo: "el Juez DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, podemos decir que en el presente caso ha actuado de manera negligente, tanto en cuanto a otro momento procesal, cual es de haber declarado la Nulidad de todo lo actuado mediante auto de fecha jueves 3 de marzo del 2022, las 17h00 (fs. 22-23 del cuaderno penal), de ahí que en el marco de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, conociendo el estado procesal de la causa, debió en su primera actuación procesal INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE LA MISMA,"

El subrayado me pertenece, **ATENCIÓN A LA CONCLUSIÓN**, la Sala concluye que la supuesta conducta negligente se da el 3 DE MARZO DEL 2022, por haber DECLARADO LA NULIDAD DEL PROCESO.

En el numeral 3, se pretende establecer la premisa luego de la conclusión, interpretando el auto de nulidad dictado por el suscrito Juez JAVIER MOSCOSO erróneamente. Según la conclusión a la que llega la Sala mediante osmosis, el suscrito Juez Penal de turno debió inhibirse, no se establece ante que Autoridad, quizá por qué no tienen ante quien inhibirse el Juez Penal de Turno en conocimiento de una inhibición fiscal por un delito de ejercicio privado de la acción.

En el numeral 4, se hace otra conclusión por la Sala, sin las premisas que deben anteceder, pues únicamente determina que "por tanto, existe una manifiesta negligencia del Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, ya que dejó de cumplir su deber establecido en la norma prevista en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la función Judicial, en aplicación de los principios que rigen la actividad jurisdiccional establecidos en los Art. 15, 25, 27 y 29 ibidem". Desarrolla luego transcripciones normativas sin determinar los razonamientos para su aplicabilidad a algún supuesto factico.

En el numeral 5, se realiza descripción del proceso, concluyendo que el Juez debía inhibirse, sin expresar las razones jurídicas y las consideraciones por las cuales debía inhibirme, ante otra autoridad debía realizarlo, no existes dichas razones por que no existen premisas para la conclusión, es decir no existente fundamentación jurídica, ya que estas son las razones por las cuales los jueces tomas decisiones, sin dichas razones el argumento cae en el campo de lo ilógico, ya que el Juez de Garantías Penales de Turno nunca debió haber conocido la "sui generis" inhibición fiscal por un delito de acción penal privada, pues aquella es una actuación judicial fuera de derecho, que no existe y no puede concebirse, ya que no se puede aprehender a una persona por el presunto cometimiento de una infracción penal de acción privada.

C) Respecto a la Infracción disciplinaria de **ERROR INEXCUSABLE**, la Sala argumenta: (se divide los argumentos por didáctica)

mic 794

1. "Sobre el error inexcusable; este constituye en sentido amplio una especie del error judicial consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.
2. En el presente caso, gira en torno a una presunta infracción acción privada, en la cual la Fiscal de turno se Inhibió de conocer la misma, por cuanto en apego a la dispuesto en el Art. 415, numeral 4to del Código Orgánico Integral Penal y, de la valoración médica realizada a la presunta víctima, la incapacidad ocasionada no supera los 30 días, por tanto, la acción penal a incoarse no sería de carácter público, sino privado.
3. En el hecho en referencia, se debe tener en consideración el tipo penal de Lesiones establecido en el Artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal y graduación sancionatoria; así la norma antes citada, lo define al tenor de lo que sigue: "Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año. 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. 4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. 5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (...)". Sobre la base de este nivel sancionatorio, subyace el procedimiento a darse, en función de las penas previstas en el tipo precitado, y por lo establecido en el Artículo 415 del COIP, el mismo que en su numeral 4 ordena lo siguiente: "Ejercicio privado de la acción penal. - Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos: (...) 4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito. (...)". El tipo de lesiones también tiene una dimensión contravencional; así, el numeral 4 del Artículo 396 ibidem, que trata de las contravenciones de cuarta clase, determina: "Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: (...) 4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días. (...)"; de ahí que siguiendo la línea normativa, desde la aprehensión del ciudadano ÍTALO MANUEL CEDEÑO ZAMBRA, quien ocasionara lesiones al señor DUVAN FERNEY BAQUERO LARROTA, conforme el Informe médico legal, suscrito por el Dr. Luis Casiguano Baño, quien determina una incapacidad de 21 días; enmarca el hecho suscitado en una acción perseguible de carácter privado, puesto que no supera los treinta días establecidos en el Art. 152, numeral 2 en concordancia con el Art. 415, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.
4. En este contexto, la actuación del Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Multicompetente de Manglaralto, no ha realizado un juicio arbitrario y contrario al entendimiento común y general del Derecho. En este sentido al haberse fallado la audiencia de flagrancia, por ausencia del Juez, subsanando dicho acto con la puesta en libertad del detenido ÍTALO CEDEÑO ZAMBRANO y, luego declarar la Nulidad de lo actuado, no cierra los caminos de justicia a la víctima, por lo que no produce un grave daño a los justiciables, ya que se ha corregido por los medios establecidos en la Ley; por lo que a criterio de este Tribunal la actuación del Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Multicompetente de Manglaralto, no ha incurrido en un error inexcusable al emitir un Auto de Nulidad que corrige las actuaciones judiciales primarias, así como velar el derecho de libertad del detenido en la causa penal No. 24202-2022-00068 de Contravenciones Penales."

Descripción de la argumentación.- En el numeral 1, transcribe el numeral 64 de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, sin hacer la cita legal.

En el numeral 2, hace un recuento de los hechos hasta la ilegal actuación fiscal DE INHIBIRSE ANTE UN JUEZ EN UNA INFRACCIÓN DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN.

En el numeral 3, se realiza un análisis de la dosimetría penal y procedimiento según la infracción penal de lesiones.

En el numeral 4, la Sala llega a sus conclusiones, no sabemos luego de que premisas pero llega a ellas, estableciendo que el suscrito Juez "no ha realizado un juicio arbitrario y contrario al entendimiento común y general del Derecho. En este sentido al haberse fallado la audiencia de flagrancia, por ausencia del Juez, subsanando dicho acto con la puesta en libertad del detenido ÍTALO CEDEÑO ZAMBRANO y, luego declarar la Nulidad de lo actuado, no cierra los caminos de justicia a la víctima, por lo que no produce un grave daño a los justiciables."

mi-7¹²
82

Lo anterior, según el mismo argumento de la Sala porque: “se ha corregido por los medios establecidos en la Ley; por lo que a criterio de este Tribunal la actuación del Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Multicompetente de Manglaralto, no ha incurrido en un error inexcusable al emitir un Auto de Nulidad que corrige las actuaciones judiciales primarias, así como velar el derecho de libertad del detenido en la causa penal No. 24202-2022-00068 de Contravenciones Penales.”

ANÁLISIS GENERAL DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL CON DEFICIENCIA MOTIVACIONAL:

Conforme lo anterior, la Sala provincial no realiza un ejercicio de motivación conforme el criterio rector, que le exige un estándar de suficiencia, que para la presente causa es “mayor”, conforme la Sentencia No. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional, que en su numeral 64.1, establece: “(…) la Corte IDH ha establecido que “[t]ratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo”55, y que “[t]ratándose de sanciones disciplinarias a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios”

Se dice que la decisión no cumple con el estándar de suficiencia y criterio rector, en virtud de la ausencia de fundamentación fáctica respecto a los hechos, el proceso, la presunta infracción disciplinaria cometida, **la determinación de la conducta debida, ya que concluyen que existe una conducta negligente.**

Señoras y señores Juezas y Jueces Constitucionales, la decisión judicial con insuficiencia llega a realizar varias conclusiones contradictorias, en el análisis del dolo(SUBRAYADO) se dice que “la conducta del Juez DIEGO MOSCOSO CEDEÑO, no infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”, que he resuelto los asuntos puestos en mi conocimiento “con estricta observancia de los términos previstos en la ley, eso en función de cuales son sus facultades y deberes establecidos en el Art. 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial”, **mientras que en el de la negligencia, dicen que el Juez ha dejado “de cumplir su deber establecido en la norma prevista en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la función Judicial, en aplicación de los principios que rigen la actividad jurisdiccional establecidos en los Art. 15, 25, 27 y 29 ibidem”**. Es decir que en un momento se dice que el Juez cumple con sus funciones de los artículos 129 y 130 del C.O.F.J., y luego se dice que se incumple incurriendo en un VICIO DE MOTIVACIÓN.

Señoras y señores Juezas y Jueces Constitucionales, otro vicio de motivación es visible en la conclusiones de la manifiesta negligencia y del error inexcusable, ya que en el primero la Sala manifiesta que fue una conducta contraria a derecho emitir el auto de nulidad, mientras que en la segunda el error inexcusable se refiere a él como un medio correctivo para el proceso, ya que refiere: “ya que se ha corregido por los medios establecidos en la Ley”

La decisión judicial con vicios de motivación, NO cumple en lo mínimo el “criterio rector”, ya que tratándose de un procesos sancionatorio disciplinario, se debe realizar necesariamente un juicio de subsunción entre la conducta del servidor sumariado y la infracción disciplinaria acusada, empero de ello, aquel análisis no se realiza por la Sala Provincial, dicho órgano de justicia realiza lo que dice un “desglose” de las infracciones disciplinarias, llegando a conclusiones diversas mediante premisas enunciativas de contenido de normas jurídicas sin la existencia de razones o justificaciones para la aplicabilidad de las normas jurídicas al caso concreto como lo exige el “criterio rector”.

La decisión judicial tiene una mera enunciación de normas jurídicas, sin razonamientos relativos a la interpretación y aplicación de las mismas a los hechos del caso, se citan principios procesales del artículo 5 del COIP, varios numerales de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional,

mic 7/14
93

normas del COFJ, sin embargo no se las interpreta ni se da razones de su aplicabilidad, es más se hacen transcripciones confusas que no se saben si son del autor o de sentencias con contenido normativo de la Corte Constitucional. En el "desglose" que realiza de las infracciones disciplinarias se realizan argumentaciones como si fueran propias del tribunal, cuando en realidad son numerales de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional.

5. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Se alegó la violación de la suficiente motivación en el recurso horizontal interpuesto, único memento procesal posible de acuerdo a la naturaleza del trámite propio del procedimiento.

6. Reparación integral y garantía de no repetición.

Pido se repare integralmente la vulneración a esta garantía básica del derecho a la defensa, pilar básico del debido proceso, mediante los mecanismos que estén al alcance de la Corte Constitucional teniendo en cuenta los efectos de la decisión inmotivada en el tiempo.

Como garantía de no repetición la sanción correspondiente a los responsables de la violación como efecto preventivo sancionatorio a otros funcionarios con las mismas competencias.

7. Autorización y Notificaciones.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos ab.moscosojavier@hotmail.es, ab.javiermoscoso@gmail.com, y scmorenocastro@gmail.com.

8. Suscripción.-

Me suscribo como Juez Independiente de la República del Ecuador, con el anhelo de una pronta administración de justicia con independencia judicial.

Respetuosamente,

DIEGO JAVIER
MOSCOSO
CEDEÑO

Firmado
digitalmente por
DIEGO JAVIER
MOSCOSO
CEDEÑO

Diego Javier Moscoso Cedeño

JUEZ INDEPENDIENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA

SECRETARÍA - RECIBIDO

Recibido por: *Juan Borsoi*

Fecha: *13/06/2022* Hora: *16:09*

Anexos: